

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE ABRIL DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1046/2012	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL..</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 49 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE ABRIL DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el lunes seis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, les pregunto si en votación económica ¿se aprueba el acta con que nos dan cuenta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA EL ACTA.

Señor secretario continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1046/2012. PROMOVIDO EN CONTRA
DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21
DE OCTUBRE DE 2011 POR LA
CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuamos con la discusión de este asunto. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venía señor Presidente, muchas gracias. Yo quiero, después de escuchar con mucha atención la muy rica discusión del día de ayer, expresar que estoy a favor del sentido y de la medida de las consideraciones del proyecto. Ciertamente me ha llamado la atención lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos y por el señor Ministro Pérez Dayán, y estoy cierto de que los tribunales colegiados sí pueden ejercer de oficio control difuso de regularidad constitucional en términos del artículo 1º constitucional, pero esta facultad creo, con el proyecto se encuentra limitada al ámbito de su competencia, esto es, cuando dichos órganos jurisdiccionales advierten que las disposiciones que les corresponde aplicar resultan inconvencionales, lo anterior dota de seguridad jurídica a las partes respecto de las normas que han sido aplicadas o interpretadas ante diversas instancias

donde no se advirtió o llevó a cabo el estudio de convencionalidad, lo que no podrá ser modificada por un órgano de amparo a través de un control *ex officio* de convencionalidad; sino que éste sólo podría realizarse cuando alguna de las partes lo haga valer en la demanda de amparo; es decir, en los términos del proyecto solamente en la aplicación respecto de Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, yo estoy de acuerdo con el proyecto, este tema lo hemos abordado en la Segunda Sala y he participado de los criterios que hemos sostenido que van muy en la línea de lo que hoy el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz nos presenta; consecuentemente, yo estaré de acuerdo con el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Preparé una pequeña nota en relación a los comentarios del día de ayer; como se acuerdan ustedes este proyecto está dividido por preguntas o interrogantes.

En relación a la primera interrogante, la señora Ministra Luna Ramos nos solicitó que en cuanto al tema de la retroactividad de normas que ahí se trata se elimina el absoluto, contenido en la consulta, para lo cual se especificará que por regla general no

puede aplicarse esta aplicación retroactiva. Creo que varios de los señores Ministros también se agregaron a esta posición, de forma que lo dejaré claro simplemente para que conste en el acta.

En cuanto al matiz sugerido por el señor Ministro Franco González Salas, al citar la tesis que aparece en la nota de pie de página marcada con el número 3, página veintidós del proyecto, se harán las precisiones y distinciones pertinentes para concluir que con independencia del medio de control de constitucionalidad de que se trate, la regla general es que se apliquen los preceptos constitucionales vigentes al momento de la resolución.

En segundo lugar, quisiera recordar que varios de los señores Ministros al intervenir estuvieron hablando simultáneamente de la segunda y de la tercera interrogantes, tal como lo advirtieron varios de mis compañeros en sus intervenciones, las preguntas identificadas como segunda y tercera guardan estrecha relación por lo que al dar respuesta a la registrada como segunda se especifica que el tribunal colegiado tiene facultad para ejercer de oficio un control de regularidad difuso solamente en relación con las normas que aplica: Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Reglamentaria del Artículo 105; mientras que en respuesta a la pregunta marcada como tercera del proyecto afirma que el tribunal colegiado no puede ejercer dicho control cuando se trate de normas sustantivas y que no aplica directamente, como es el caso del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En atención a las observaciones que se me formularon haría las siguientes adiciones al proyecto:

En apoyo a lo dicho en los párrafos 55 y 56 se adicionarán como antecedente la jurisprudencia 16/2014 de la Segunda Sala, a la que se le dio lectura en sesión anterior, a sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán.

También, tal como se ofreció al dar cuenta con el desarrollo de la segunda cuestión y de aprobarlo así la mayoría se adicionarían argumentos relativos a la posibilidad de examinar aspectos de constitucionalidad de normas a partir de la institución de la suplencia de queja deficiente en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo como una extensión al control concentrado en amparo directo, y con esto quedaría adicionado.

También en cuanto a la cuarta interrogante, no sé si quieren que la trate de una vez o la separamos para su análisis. Aquí quiero hacer un comentario a lo que señaló el señor Ministro Silva Meza que llegó hasta ese punto. En la parte a estudio de fondo a la consulta no se incorporó la pregunta al estimar innecesario su análisis; sin embargo, sobre la base de que hay un planteamiento en los conceptos de violación en el sentido de que se dio una indebida interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra sintetizado en el punto 23 del proyecto, página once, se dará respuesta en los términos del último párrafo de la página cuarenta y uno y primer párrafo de la cuarenta y dos de la propuesta, en virtud de que en efecto la interpretación realizada por la Sala responsable es inexacta.

A partir de aquí sí voy a sostener el proyecto en el resto de los temas por las razones siguientes:

Considero que el sustento para limitar el ejercicio del control difuso a cargo de los órganos que ejercen un control concentrado se encuentra dado en el artículo 1º constitucional, como lo hemos sostenido en diversos precedentes.

Al respecto, estimo que no se trata de un caso en el que pueda aplicarse el aforismo –que se mencionó el día de ayer– de quien puede lo más puede lo menos, ni creo que se trate de lograr una conclusión por mayoría de razón, antes bien desde mi punto de vista se trata de hacer funcional el sistema de competencias previsto en la propia Constitución.

No creo que sean los órganos del control concentrado los que estén exentos de ejercer un control difuso, sino que puede hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta, inclusive tomando como precedentes lo resuelto en diversos casos por la Corte Interamericana, cito: “Los órganos del Poder Judicial –se refiere desde luego a los nacionales– deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana –dice aquí, lo destaco– evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función –sigue diciendo la Corte– no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”. Así, señala la Corte Interamericana en el caso de los trabajadores cesados del Congreso contra el Perú que el control de convencionalidad no es irrestricto pues está sujeto a presupuestos formales y materiales.

Creo que afirmar que los órganos de control concentrado pueden ejercer un control difuso de las normas aplicadas en los juicios ordinarios daría lugar a sostener que el juicio de amparo es una instancia más, ya lo explicó esto creo que muy puntualmente la señora Ministra Luna Ramos; además haría nugatorios principios como el de preclusión y generaría inseguridad jurídica en los justiciables; por el contrario, la presión que se propone permite hacer efectivo el ejercicio de este control, pues en el caso del amparo indirecto una eventual violación manifiesta de la ley derivada de que la autoridad responsable aplicó una norma que se estima inconstitucional daría lugar a conceder el amparo para que dicha autoridad ejerza el control difuso que le impone la Constitución, con lo que se incentiva que tales autoridades ejerzan esa facultad y se permite que en su momento puede examinarse la constitucionalidad de las normas dando a las autoridades emisoras de la ley y a la parte tercera interesada la posibilidad de defenderse, lo que no sería posible si el órgano de amparo como autoridad terminal ejerciera ese control difuso; de esta manera los órganos de control concentrado siguen teniendo a su cargo el control de regularidad constitucional.

Finalmente, estimo necesario precisar que la consulta no hace una distinción tajante entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, por el contrario, al explicar el desarrollo que han tenido estos criterios a cargo de la Suprema Corte en los párrafos 49 y 50 del proyecto, se explica que dicha diferencia efectivamente se ha desvanecido y se ha reducido a una distinción de carácter básicamente pedagógico; de manera que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad.

En ese sentido señor Ministro Presidente, presentaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Están a su consideración las modificaciones que sugiere el señor Ministro Cossío. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también había elaborado una nota a la que no me urge dar lectura, precisamente porque no conocía la nota que acaba de leer el señor Ministro Cossío.

Coincido en el 99% con ella, una cuestión con la que no estoy de acuerdo con llamar límites, ponerles límites, siento que es ordenar la interpretación, no poner límites, porque si hablamos de límites a la labor jurisdiccional en aplicación de los nuevos criterios que se vienen construyendo a partir de la reforma constitucional del artículo 1º y precisamente donde se está estableciendo todo un cambio de paradigma, sí sería conveniente yo creo matizar o sustituir la palabra límites porque creo que sí puede causar precisamente ese impacto de que se están poniendo límites a esta interpretación y no, yo siento que no, aquí se ha dicho por alguno de nosotros, o sea, el control se viene haciendo en términos precisados, desarrollados en el caso Radilla y por la jurisprudencia 293 que siguen vigentes plenamente, y ahora solamente se está haciendo en el caso concreto, no quiero perder de vista el caso concreto, en tanto que aquí hay un planteamiento que desata todo, que es de los quejosos donde solicitan la interpretación *ex officio* de convencionalidad y el tribunal colegiado lo acepta, viendo una causa de pedir o sea para entrar en la función ordinaria del control que hacía innecesario hablar del control *ex officio*, se

hace y se llega a otro resultado, no había tal forma, pero una de las consecuencias que ha provocado la reforma constitucional al 1º, el nuevo paradigma, la interpretación en la resolución del caso Radilla, el 293, todos los criterios que se habían elaborado de manera ya destacada por ambas Salas, los parámetros para hacer el control, el ejercicio del control *ex officio*, o sea, la Primera Sala los ha abordado inclusive fijando los pasos que hay que dar, los parámetros a los que hay que atender ¿a qué voy? A que se está construyendo este modelo, y sí creo que puede tener una afectación toda esta construcción, sí habla de: estos son los límites que debe tener, no, estos no son los límites, hay una gran creatividad de una fuerza de interpretación de los juzgadores que ha abierto la reforma al artículo 1º constitucional ¿y qué nos toca como Corte? Irla modelando, ir armonizándola, eso es lo que nos toca hacer, nos ha dado nuevas herramientas, métodos interpretativos diferentes ¿para qué? Para armonizar a partir de lo que es el nuevo paradigma, a partir de lo que es el nuevo parámetro de constitucionalidad, para llevar a cabo este método donde el juzgador va con todas estas herramientas a determinar cuál es la norma, no la jerárquicamente superior, sino la que más protección va a dar, lo hace en control constitucional directo, control convencional o bien control difuso.

Tiene las posibilidades de hacerlo, sí, solamente que tiene que tener un orden que se está estableciendo, por ejemplo en éste, en el caso concreto, ¿tú lo puedes hacer? Sí, pero en los que son de tu competencia, pero puedes entrar a esta cuestión con control de convencionalidad directo, que es lo que se está haciendo en este caso o puede hacerse en este caso, sin que se hable de límites, todo esto, o esta exposición en función de decir que creo que no es conveniente hablar de límites como tales.

Aquí la fuerza de las palabras, el sentido y el contenido de los mismos puede tener sí efectos, creo que muy importantes que distorsionen inclusive las posibilidades de interpretación en la construcción que venimos haciendo, y venimos, hablo de todos los juzgadores, hablo de la justicia nacional, no sólo de la federal sino de la local que la podemos ejercer sí, pero en el ámbito de nuestras competencias constitucionales y con nuestro nuevo derecho interno en materia de derechos humanos que son los tratados internacionales con la eficacia normativa que se les ha reconocido.

Con eso estamos trabajando, no hablemos de límites porque vamos a generar eventualmente –igualmente no pasa nada pero mejor hay que evitarlo– que se están poniendo límites a la interpretación constitucional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional.

Convengo con las adiciones, con las modificaciones que ha hecho el señor Ministro Cossío, también tenía yo la inquietud de que por entrar al tema de convencionalidad se quitara el estudio toral del asunto, y es el que nos viene a dar precisamente toda esa función. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que ya se ha manifestado una mayoría clara por el sentido del proyecto, sigo convencido que la disposición de la sentencia del caso Radilla y la interpretación que esta Suprema Corte le dio en el sentido de que todos los jueces en el ámbito de su competencia deben realizar un control

de convencionalidad, no puede ser exclusivo para todos aquéllos, pues es que no sean aquéllos que son los que hacen un control concentrado; pero en fin, entiendo que ya hay una mayoría.

Lo que me interesa para efectos de la trascendencia que tendrá este criterio en la actuación sobre todo de los tribunales colegiados y juzgados de distrito, porque ayer se decía que había que hacer una diferenciación entre un tribunal colegiado y un juzgado de distrito. Me parece que la postura del proyecto es: ningún órgano de control concentrado puede hacer *ex officio* control difuso, y creo que ahí está incluido desde luego el amparo indirecto.

La duda que me surge es en relación con algunos de los aspectos que se comentaron el día de ayer, incluso el propio señor Ministro ponente comentó, porque lo hemos hecho varias veces en la Primera Sala, que cuando se trata de asuntos en donde es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja ahí sí es admisible que el colegiado haga control difuso. A ver, entonces creo que entendí mal. Yo quisiera establecer aquí la pregunta, porque si se dice que no están facultados para ejercer control difuso pues es en ninguna hipótesis, sea de suplencia de queja o sea de estricto derecho; y si no es así me gustaría que se aclarara para efecto de cómo van a aplicar este criterio los tribunales colegiados, porque si se dice que cuando es suplencia de la queja sí pueden hacer control difuso pero cuando es de oficio no ¿qué pasa cuando tengan un concepto de violación en donde le soliciten hacer control difuso en un tema de estricto derecho van a estar en posibilidad de hacerlo o no? En fin, creo que todos estos aspectos sería muy conveniente definirlos para la aplicación subsecuente de este criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es muy pertinente, primero aclarar que sí haré caso de la sugerencia que plantea el señor Ministro Silva Meza, creo que en realidad es una idea de una ordenación de los elementos, las categorías y las posibilidades.

En cuanto a lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo es importante aclararlo. Lo que estábamos diciendo es que no, precisamente cuando se realice la suplencia se entenderá como una extensión del control concentrado. Ayer varios de los compañeros lo mencionaron, a lo mejor en el manejo de distintas categorías pasó desapercibido, pero sí lo consideraríamos como extensión de los efectos del control concentrado; entonces el control difuso en ese sentido sí quedaría imposibilitado de realizarse. Eso fue lo que ayer conveníamos, entiendo que la mayoría fue en este sentido, simplemente para aclarar la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En virtud de que como ya decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, se ha manifestado una mayoría a favor del proyecto, no voy a insistir en los argumentos que di el día de ayer, me parece que siguen siendo vigentes y que no han sido respondidos, simplemente hago una exhortación al Tribunal

Pleno porque me parece que tenemos que tener claro qué es lo que implica este criterio.

Cuando analizamos el expediente varios del caso Radilla Pacheco, decidimos varias cosas, entre ellas una muy relevante: que las sentencias de la Corte Interamericana en aquellos asuntos en que México es parte son obligatorias en sus términos para todo el Estado Mexicano incluyendo el Poder Judicial de la Federación; y derivado de esta obligatoriedad sostuvimos, asumiendo esta sentencia Radilla, que todos los jueces del país estaban obligados a realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Y recuerdo a ustedes que cuando se dio este debate, algunos de los señores Ministros que al final quedaron en la minoría, sostenían que los jueces no podían hacer este control porque tenía que ser en el ámbito de sus competencias, y que como las leyes no le daban esta competencia, entonces no podían hacer ese control, es el mismo argumento que estoy oyendo en este momento que fue superado cuando realizamos el caso Radilla.

Y me parece —y lo digo con todo respeto— que con esta decisión estaríamos desconociendo las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado Mexicano, derivadas de la sentencia Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera y Montiel, en las cuales se establece que no sólo todos los jueces, sino todas las autoridades con funciones jurisdiccionales del país tienen no sólo la facultad, sino la obligación de realizar un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

En ese sentido votaré en contra del proyecto con independencia de los argumentos técnicos que expresé ayer, porque me parece que hay un mandato claro y hay una obligación clara que no podríamos, desde mi punto de vista desconocer y decir: en este caso, como estos tribunales están realizando un control concentrado entonces ya no pueden realizar a la vez un control difuso. Las sentencias de la Corte Interamericana no hacen esta distinción, nosotros en el caso varios no hicimos esta distinción, y con lo que estamos decidiendo ahora, no quisiera decir que estamos modificando, pero sí al menos poniéndole un matiz muy importante a lo resuelto en aquel asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo el punto del señor Ministro Zaldívar, por eso me permití leer la transcripción de esta sentencia de la Corte Interamericana, donde dice precisamente que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”, creo que efectivamente se puede leer de esta forma, pero a mi parecer lo que la Corte está diciendo es: los jueces deben realizar un control de convencionalidad, le llaman *ex officio* ellos, nosotros le llamamos un control difuso, esto está claramente señalado en el proyecto, pero lo que está diciendo, nosotros, creo que tomando precisamente la doctrina de la Corte Interamericana es en las condiciones que tenga el recurso o el medio de

impugnación o el proceso para hablar en un término más general, dentro de cada orden concreto.

Agradezco el comentario, me parece un comentario interesante y me permitirá reforzar en el proyecto, si les parece bien a los señores Ministros de la mayoría las razones por las cuales creo que precisamente lo que la Corte dice es: realícese el control en buena medida en las condiciones o en las modalidades procesales de cada uno de los Estados nacionales que forman parte del sistema, yo así lo podría inclusive desarrollar dentro del propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego las participaciones que hemos escuchado motivan importante reflexión, lo cual me permite complementar el argumento con el que he expresado mi conformidad con el proyecto, y es que, insisto, aquí se expresó que alguna de estas fórmulas podría llevar a entender que aquél que puede lo más no puede lo menos, desde luego sin aceptar que esta fórmula tuviera aplicación en el caso del amparo directo o indirecto, cualquiera que éste sea, por lo menos recojo de ella un reconocimiento, lo más es el control concentrado, lo menos el control difuso.

Aquí lo que proponemos es que específicamente los órganos de control concentrado cumplan con esa competencia, esa competencia se va a dar precisamente al abrir la ventana del control concentrado; el quejoso puede argumentar un tema de constitucionalidad, de inconvencionalidad o incluso hasta de

control difuso, y corresponderá al órgano de control concentrado en esa competencia atender si hay agravio expreso a su contenido; si éste debe de ser suplido, así también lo hará, pero más aún, si la existencia de un concepto de violación podrá hacerlo. ¿Y por qué me atrevo a decirlo así? Es precisamente la Constitución en el artículo 107 que establece como un principio del juicio constitucional la suplencia de la queja y la supedita al desarrollo que la ley le dé.

Es entonces la ley en su artículo 79 la que se encarga de desarrollar los casos de suplencia de la queja, y así lo hace en siete fracciones para concluir en un párrafo siguiente: “En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII, –prácticamente todas– la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios”, aun ante la ausencia, la herramienta con la que el órgano de control concentrado puede lograr el estándar de regularidad constitucional es muy amplia, incluso sin que se lo hayan dicho, y sólo quisiera repetir para efecto de la fracción VI que queda fuera en esta enumeración, “en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso, del particular o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de esta ley”, que no es más que la reproducción del contexto constitucional de protección máxima de los derechos humanos.

En ese sentido, me parece que la herramienta, el instrumento con el que el órgano de control concentrado hará justicia es muy amplio, de ahí que si se decía se puede lo más y no lo menos, recurramos a darle lo más, y lo más es la competencia concentrada para que en suplencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación entregue al quejoso la justicia que requiere y si advirtió inconventionalidad de un artículo

utilizado por la responsable para decidir así lo tiene que declarar, precisamente en esa vía de lo más, del que puede lo más, con una decisión de carácter concentrado que ejerció un parámetro de control de regularidad sobre la base de su propia competencia, y como bien se dice en el proyecto, con ello se respeta ese sistema constitucional que le entrega competencias a cada operador jurídico en función de los instrumentos que la ley le ha dotado, si es un órgano de control concentrado debe preferir este tema por ser lo más y quienes no lo tienen recurrir como hoy lo ha interpretado esta Suprema Corte al control difuso que es lo menos, es eso señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado la réplica y la discusión del día de hoy y sigo en contra del proyecto, fundamentalmente por las mismas razones, antes de la votación que previsiblemente se va a dar hoy, si un juez o un magistrado recibía, estudiaba un asunto en amparo directo y advertía un posible conflicto entre una norma constitucional y una norma secundaria, estaba en libertad de inaplicar la norma que entraba en conflicto con la Constitución; a partir de esta sentencia o a partir de este precedente, ese juez o ese magistrado ya no está en aptitud de hacer un juicio de cuál es la norma válida en cuanto a la Constitución o una norma secundaria, salvo que sea una norma adjetiva que sea de su competencia en el control concentrado.

A mí sí me parece eso clarísimamente un límite; es decir, el señor Ministro Pardo Rebolledo en la sesión de ayer puso un ejemplo y ayer me tomé la tarea de revisar los asuntos de los

militares, ahí claramente aplicamos un criterio contrario al que se está diciendo que se debe de aplicar el día de hoy, yo no entiendo eso de otra manera más que un límite y un retroceso por decirlo así a lo que se había decidido ya en asuntos anteriores principalmente en el asunto de Radilla, por eso votaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar, creo que ayer las razones que se sustentaron en este asunto –fuero militar– tenían que ver con el cumplimiento de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional internacional en contra del Estado Mexicano, al menos eso es lo que yo recuerdo haber votado y varios de los compañeros en el mismo sentido, no es que ahí se hubiera hecho un control difuso, no, ahí estábamos ejecutando una sentencia dictada por un tribunal en contra del Estado Mexicano en un caso en el que el Estado Mexicano fue parte. Simplemente para dejar esta cuestión importante que también señalada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el tono de la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este asunto es de una enorme importancia, porque en realidad estamos determinando cuál va a hacer la interpretación que se le está dando a la aplicación del control difuso por los órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial, y

desde luego esto deja el margen de aplicación también para aquellos otros tribunales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación.

Quisiera referirme a tres aspectos que para mí son muy importantes en este asunto.

En primer lugar, efectivamente como se ha dicho por algunos de los señores Ministros tenemos una tesis que estableció pues prácticamente la igualdad jerárquica entre la Constitución y los tratados, la 293 en su primera parte, yo me aparté de esta parte de la tesis porque no lo comparto, para mí lo que se está reconociendo en el artículo 1º constitucional es que deben respetarse los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados, pero no se está estableciendo una igualdad de jerarquía; sin embargo, ésta es una reflexión para después de la muerte porque la tesis 293 dice lo contrario, pero eso exclusivamente nada más en cuanto a la jerarquía, esto ya está establecido en una tesis jurisprudencial.

Ahora, ¿cómo se va a aplicar el control difuso en los órganos del Poder Judicial de la Federación y cómo se va a aplicar por los otros tribunales?

El artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero, nos dice que todas las autoridades están obligadas al respeto a los derechos humanos en la medida de sus competencias. Aquí haría una primera diferenciación, no está diciendo que sólo las jurisdiccionales, está diciendo que todas las autoridades; sin embargo, la tesis también hace una diferenciación, y dice que las jurisdiccionales, pero también es parte de una jurisprudencia que ya se emitió por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

tampoco comparto, pero es obligatoria y así se ha entendido que al final de cuentas está referida a las autoridades jurisdiccionales; entonces, ahora ¿qué es lo que se nos está planteando en este asunto que nos presenta el señor Ministro Cossío Díaz?

La idea fundamental aquí es, el asunto proviene de un juicio ordinario que se tramita ante una autoridad judicial ordinaria; esta autoridad judicial ordinaria llevó a cabo este procedimiento por un juez de primera instancia y luego hubo incluso apelaciones a la Sala Superior correspondiente de un Tribunal Superior de Justicia.

Aquí, el problema a dilucidar era si había o no legitimación por parte de la quejosa para poder pedir daño moral en función de una persona que ya había fallecido por un problema médico, entonces dice: realmente deben pagarle o no el daño moral a la albacea de la sucesión que viene por su propio derecho y como albacea de la sucesión de la persona que falleció con motivo de la supuesta negligencia médica; entonces el Tribunal Superior de Justicia resuelve que no tiene legitimación aplicando en su literalidad el artículo 1916 del Código Civil; entonces, aquí el Tribunal Superior de Justicia no ejerció control difuso de este artículo, que según los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podía haber utilizado, porque en el momento en que iba a resolver el problema planteado podía en algún momento dado haber determinado si el artículo que iba a aplicar, que era el 1916 era o no contrario a la Constitución, no lo hizo, entonces, ¿qué sucede después de que hubo el juicio ordinario y luego la apelación? Pues se fueron al juicio de amparo; en el juicio de amparo quien realiza este control difuso del artículo 1916 es el tribunal colegiado correspondiente.

¿Qué es lo que nos está planteando el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz?

El tribunal colegiado no tiene facultades para hacer control difuso más que de aquellos artículos o de aquellas legislaciones que aplica por razones de su competencia; es decir, nos cita algunos ejemplos, Ley Orgánica, Ley de Amparo, Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, las que aplica por razón de su competencia, dice: la aplicación del 1916 no lo hace por razón de su competencia, sino porque es un artículo que viene impugnado en una litis de carácter constitucional, por esa razón no se hace. ¿Y por qué no se hace? Porque decíamos en materia de amparo no nos podemos sustituir en las autoridades responsables, y ésta es la diferencia que siempre hemos entendido entre lo que es un juicio y un recurso.

En el recurso estamos hablando de que son las mismas partes, es la misma litis y, por cierto la autoridad superior se sustituye en la inferior, absorbe la litis del inferior a menos que la ley de la materia establezca algún problema de reenvío, pero si no lo establece, entonces la idea fundamental es que el superior jerárquico se sustituye en el inferior; esto sucede en el caso de la apelación. Si en la apelación no realizó control difuso la autoridad inferior la Sala Superior del Tribunal podía en sustitución de lo que no hizo el inferior una vez que le devolvieron la jurisdicción prestada en primera instancia pudo haber hecho control difuso y no lo hizo. ¿Qué sucede en el juicio de amparo? ¿Estamos en posibilidades de una sustitución? No, porque aquí estamos hablando de un juicio diferente, de un juicio ajeno.

Aquí estamos hablando de que las partes ya son distintas, no necesariamente el actor va a tener el carácter de quejoso en el

juicio de amparo; no necesariamente el demandado va a tener el carácter de autoridad responsable, es más, no la tiene, la autoridad demandada aquí es quien dictó la sentencia; entonces las partes en juicio de amparo son distintas.

¿La litis es distinta? ¡Claro que es distinta! Aquí el problema ya no es si procede o no el pago de daño moral. Aquí, ¿es constitucional la actuación del juez que resolvió o del tribunal que resolvió para determinar si cumplió o no con la Constitución esa sentencia? Que ése es nuestro acto reclamado, no la acción principal que se dio en el juicio ordinario.

Por último, si esto es así estamos hablando de partes distintas, de litis distintas, no podemos hablar que hay una dependencia jerárquica entre las autoridades de amparo y las autoridades responsables, que en este caso sería el Tribunal Superior de Justicia, no hay dependencia jerárquica, como sí la hay entre la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia y el juez de primera instancia, por eso hay sustitución. Aquí no la hay; entonces, si no hay sustitución no hay devolución de jurisdicción, y si no hay devolución de jurisdicción no nos podemos sustituir en la actividad de las autoridades responsables porque nuestra litis es constitucional, es totalmente diferente.

Ahora, sobre esta base ¿puede realizar control difuso el tribunal colegiado? Sí, pero volvemos a lo mismo, de aquella legislación que aplica en razón de su competencia y ésta no es en razón de su competencia es en razón de la competencia originaria que tiene el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, no se puede sustituir; sin embargo, ¿qué es lo que se ha dicho? La competencia del tribunal colegiado es análisis concentrado de constitucionalidad, no digo que no tenga análisis difuso, sí lo

tiene, pero de aquella legislación que aplica por razón de su competencia.

Ahora, qué puede hacer una vez que se promovió el juicio de amparo respectivo en razón de su competencia de análisis concentrado porque no es algo que permita sustitución en la litis originaria de un juicio ajeno, ¿qué puede hacer? Como ya se ha mencionado por el señor Ministro Silva Meza, lo ha aceptado el señor Ministro ponente, ¿puede llevar a cabo el análisis de constitucionalidad? Sí, en suplencia de la queja o por causa de pedir.

Entonces, por esas razones sí pudiera en un momento dado llevar a cabo este análisis de constitucionalidad, pero aquí en control concentrado de constitucionalidad.

Esto no se le está impidiendo ni en un momento dado se está evitando que quien —como dicen— puede lo más no pueda lo menos, no, precisamente porque puede lo más, en la medida de su competencia puede analizar esta situación en suplencia de queja o por causa de pedir.

Se ha dicho también, que de alguna manera hay la obligación de respetar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí, tenemos una tesis que mayoritariamente —con la cual tampoco estuve de acuerdo— estableció que existe la obligación de respetar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es verdad, como bien lo mencionó el señor Ministro Zaldívar que hay varias sentencias en las que se está estableciendo la posibilidad de que se lleve a cabo el control difuso por todas las autoridades jurisdiccionales.

Pero también hay otra parte de la contradicción de tesis 293/2011, —que es una parte con la que yo sí estuve de acuerdo— que es en la que se dice que cuando hay restricciones de carácter constitucional éstas prevalecen a las establecidas en cualquier derecho que provenga de índole internacional.

Entonces, si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Estado Mexicano por interpretación jurisprudencial de este Tribunal porque provienen de una obligación de un tratado internacional, pues creo que por encima está nuestra Constitución y en el artículo 1° constitucional lo que se dice claramente es que el respeto a los derechos humanos se hace en la medida de nuestras competencias, y entonces de esta manera al establecerse que en la medida de la competencia debe de llevarse a cabo este control difuso, bueno, pues el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz es correcto porque está determinando que el Poder Judicial Federal puede realizar control difuso en la medida de sus competencias para la aplicación de aquellas leyes que por esta razón le incumbe aplicar, pero no aquéllas que son competencia de otro tipo de autoridades en su aplicación.

Ahora, ¿puede hacerlo en control concentrado? Sí, en esto coincido plenamente con quienes han externado en el sentido de que sí puede hacerlo en suplencia de la queja o bien por causa de pedir. Por estas razones sigo estando con lo sostenido en el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, apartándome de algunas cuestiones porque he votado en contra en algunos precedentes que ya este Pleno ha establecido y, desde luego, haciendo un voto concurrente al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Reitero mi conformidad con el proyecto sustancialmente para mí como lo hemos resuelto en la Segunda Sala tenemos también un criterio aplicable al caso, que es la jurisprudencia 69/2014 de la Segunda Sala donde participé, en donde se puede ejercer este control.

Para mí en realidad no se trata de un control difuso que esté haciendo el órgano de control concentrando, se está haciendo un control concentrado a través de la suplencia de la queja, o bien en el caso de que se hubiese impugnado expresamente alguna de las normas.

Creo que sí se puede estudiar cualquiera de las normas porque ¿cuál es el oficio fundamental de los órganos de control concentrado de constitucionalidad? Pues una de sus principales finalidades es precisamente la inconstitucionalidad de las normas; de tal modo que para mí en suplencia de la queja puede hacerse el análisis para advertir, ya sea que es contrario a alguna disposición expresa de nuestra Constitución o indirectamente es inconstitucional porque viola alguno de los principios establecidos en alguna de las convenciones aceptadas por México en tratándose de derechos humanos.

Yo sustancialmente comparto el proyecto y considero que no existe una contradicción, como se ha señalado con los criterios anteriores en los que participé y son ya jurisprudencia y, por lo tanto, considero que sí es posible que el control que haga el órgano concentrado de la constitucionalidad de las normas o su inconvencionalidad a través del artículo 1º constitucional lo puede hacer el órgano colegiado, en este caso en un tribunal colegiado.

Estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto, quizá ya viendo el engrose con las modificaciones que sugirió el señor Ministro ponente pudiera hacer algún voto concurrente. Si no hay más observaciones tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, formulo voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y también anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado, anuncio voto concurrente donde anticipo trataré de explicar por qué no estoy en contra de los criterios que hemos venido votado en ese sentido y que sigo compartiendo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra y formularé voto particular también.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En esta segunda interrogante estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, reservándome la oportunidad de hacer voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la segunda interrogante del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones, y anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Silva Meza, y también reserva para en su caso de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales, también anuncio de voto particular de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda un punto que la propuesta tiene ya en la parte final, en el párrafo 71, página cuarenta y dos, en donde señala que se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que a partir de la aplicación estricta de la disposición mencionada se avoque de nueva cuenta al estudio de legalidad de la resolución dictada por la Cuarta Sala. Simplemente lo pongo a consideración para efectos de los resolutivos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando estamos votando el señor Ministro Pérez Dayán hizo una aclaración importante, y creo que debemos respetarla en el sentido de que se estaba votando sólo la segunda pregunta.

Creo que la discusión nos llevó también a la tercera pregunta, básicamente ayer lo plantearon varios de los señores Ministros, creo que podríamos, si a ustedes les parece bien, votar también la tercera pregunta, está construida ya, y después sí detenernos ya en el punto final del señalamiento de los efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Y la cuarta pregunta?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y la cuarta pregunta, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La cuarta interrogante que nos propone el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto, porque ahí es donde está el comentario que usted nos hace señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. En la tercera interrogante sería: respecto de normas cuya aplicación corresponde a la autoridad responsable el tribunal colegiado está facultado para ejercer dicho control *ex officio*, ésa es la tercera interrogante sustancialmente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se puede repetir tal vez la votación del segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Don Alberto Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego reconozco que cuando se trató la segunda interrogante la intervención de los señores Ministros

implicó el contenido de la tercera en la medida en que están estrechamente relacionadas. Desde luego que la tercera estaba también supeditada a la construcción que se hiciera de la segunda interrogante.

Para ser congruente con mi votación, en tanto considero que lo mismo que hizo el tribunal colegiado de circuito para declarar un control difuso respecto del artículo 1916, es lo que podría ser en control concentrado, y si la norma no tiene una solución interpretativa que la haga sobrevivir declarar su inconstitucionalidad.

¿Por qué lo digo? Uno, pues porque fue el fundamento de la sentencia con que se llegó a una condena parcial en función de lo que la actora exigió; en esto debo recordar que la acción civil se inició por el reclamo en un accidente hospitalario que produjo la muerte de una paciente; entre las pretensiones de la familia de la víctima estaban unas de carácter estrictamente objetivo, responsabilidad civil objetivo, adicionadas con otras de daño moral.

Quiero recordar a ustedes que la sentencia del juicio natural llevó a la condena en todos aquellos aspectos de carácter responsabilidad civil objetiva, con lo cual se resarcó por lo menos en sentencia a la actora respecto de todos los gastos en que incurrió, entre otros, los costos hospitalarios. En tanto argumentó negligencia en el manejo de la paciente que produjo su muerte los familiares de la víctima reclamaron un daño moral.

En la aplicación del derecho una vez demostrados los hechos, la Sala responsable no condenó al pago de daño moral en la aplicación literal del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito

Federal. Recuerdo a ustedes que éste es el dispositivo legal que rige los lineamientos generales del daño moral.

Sin embargo, en una de sus disposiciones –si no mal me parece el tercer párrafo– dice: “La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”. Si recordamos los hechos precisamente de aquel mal manejo del paciente, es que se produce la muerte. Difícilmente, podríamos suponer que quien recibió este mal manejo y a consecuencia de ello murió pudiera haber intentado una acción en vida que fuera transmitida a los herederos; la aplicación literal de la disposición llevó a que la Sala confirmara una decisión del órgano jurisdiccional natural en aplicación estricta de la norma, negando acción a los familiares bajo la perspectiva de que el código no establece esta prerrogativa a menos de que se hubiere intentado en vida de la persona fallecida.

Bajo esa perspectiva es que se van al tribunal colegiado en amparo directo haciendo los planteamientos relativos a la inconvencionalidad de este párrafo del Código Civil, expresando que precedentes de la Corte Interamericana le habían atribuido también el carácter de víctimas a los familiares de la víctima, y en esa medida la posibilidad de exigir, incluso daño moral, pues de no ser así se consideraría que esta disposición violentaría el derecho a la jurisdicción de las víctimas. Y es lo que hace el tribunal colegiado sólo que en vía de control difuso. Lo que aquí hemos sostenido es que no podría haberlo hecho así. ¿Qué es lo que tendría que haber hecho? Pues lo que tendría que haber hecho es lo mismo que reflexionó para determinar que había inconvencionalidad y por ello inaplicación, le llevaría a decidir un tema específico de inconstitucionalidad; si la norma es en ese

sentido precisa no tendríamos entonces manera de interpretarla de ninguna otra manera que no fuera como lo dice la norma, y en tanto no se salvaría mediante un ejercicio de interpretación conforme, si esto es así —por lo menos a mi manera de entender— esta tercera interrogante a pesar de que se contestaría exactamente como lo pide el proyecto nos llevaría a la reflexión; habrá que examinar este aspecto en específico como control concentrado y sobre de esa base tomar una decisión. ¿Quién lo puede hacer? Lo puede hacer este Tribunal incluso, si ejerce su facultad de atracción; si consideramos conveniente dejarlo a que el tribunal colegiado sea el que se pronuncie inicialmente respecto de su decisión puede haber una revisión que volvería a conocer esta Suprema Corte.

Con ello entonces quiero decir que si bien concuerdo con todo lo que aquí se dice, por lo menos me generaría la necesidad de precisar que en esta circunstancia, lo mismo que hizo el tribunal para declarar inconvencional una disposición bajo el formato de control difuso, lo tendría que haber hecho por el formato a través del cual se le dio competencia, el control concentrado y, precisamente sobre de esa base producir un resultado, lo cual puede hacer como dije el propio tribunal colegiado si le remitimos el asunto o esta Suprema Corte si decide asumir su competencia en vía de atracción.

Es ello lo que me hace entonces diferir de los términos expresos que se contienen para la respuesta a esta tercera interrogante, desde luego reconozco que el fundamento esencial del proyecto termina por decir que no estaba facultado para ejercer dicho control *ex officio*, esto es control difuso, pero sí control concentrado como lo acabamos de resolver mayoritariamente en la segunda interrogante, ya dijimos, si puede lo más pues

también va a poder lo más porque así lo está haciendo. Por ello entonces tengo diferencias en cuanto al tratamiento que se hace en esta tercera interrogante, las cuales dejo a su más profunda reflexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Me pide la palabra el señor Ministro Pardo, pero si quiere participar antes el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Es que en la página treinta y seis del proyecto está planteada la pregunta: tercera interrogante: Respecto de normas cuya aplicación corresponde a la autoridad responsable, ¿el tribunal colegiado está facultado para ejercer dicho control difuso de manera oficiosa o *ex officio*? Eso es lo que estamos planteando. Creo que la respuesta ya está tomada, y la respuesta simplemente es: respecto de normas cuya aplicación le corresponde a ella, ya dijimos que sí; entonces creo que esa respuesta está implícita en la votación anterior.

Ahora bien, sí se plantea un problema interesante creemos que está planteado en la página cuarenta y uno; yo por eso decía –es una petición y una sugerencia, más que una petición– creo que la votación de la segunda pregunta se puede reproducir en la tercera porque los señores Ministros que consideran que puede ser control difuso de manera oficiosa, pues dicen en cualquiera de las normas; creo que los cuatro señores Ministros que votaron en ese sentido no tendrán problema en contestar con los mismos argumentos, la dos y la tres, y los que estamos en la mayoría, pues vamos a contestar lo mismo en la dos y en la tres, creo que ésa podría quedar.

Si esto es así, entonces sí se plantea un problema distinto y creo que es al que se refería el señor Ministro Pérez Dayán, y estoy en la página cuarenta y uno del proyecto párrafo 69 lo leo: “Por todo lo anterior, tiene razón el recurrente cuando afirma que el Tribunal Colegiado se excedió al llevar a cabo el análisis oficioso del mencionado artículo del código sustantivo civil del Distrito Federal, lo que da lugar a revocar la sentencia impugnada en lo que es materia de este recurso, y devolver los autos a dicho órgano colegiado para que analice la legalidad del acto, con estricto apego a las normas aplicables al caso, cuya presunción de constitucionalidad sigue vigente, en el entendido de que, en el preciso asunto que ahora se analiza, el tribunal debe partir de la base de que el artículo 1916 del código sustantivo no impide a los familiares de las víctimas reclamar alguna indemnización por el daño moral sufrido por ellos mismos, antes bien, les legitima para hacerlo” etcétera.

Entonces, creo que aquí es donde está construida la solución ¿qué puede suceder? Que regrese este asunto al colegiado, nosotros ya le estamos dando la interpretación del artículo 1916 que permite que los familiares puedan demandar este daño moral, etcétera; lo que llevamos discutiendo aquí en el tema humano y sustantivo de fondo del asunto, yo creo que ahí se puede quedar. ¿Podría regresar el caso y podría el tribunal colegiado con estricto apego a sus competencias llevar a cabo por vía de la suplencia un control concentrado del artículo 1916? Pues podría, por supuesto que podría y como control concentrado, pero eso ya le corresponden a él.

Y la frase que dice aquí: “para que analice con estricto apego a las normas aplicables al caso” pues las normas aplicables al caso son las que estamos dibujando –lo decía muy bien el señor Ministro Silva Meza– estamos dibujando el sistema para que en

su momento él pudiera decir: yo quiero entrar a analizar la Constitución, ¡ah!, pues usted analice la constitucionalidad o tome la interpretación del artículo 1916 que le estamos dando nosotros y en ese sentido, con esa interpretación del artículo 1916, admita –déjenme decirlo así– las posibilidades de que estas personas afectadas por esta negligencia médica reciban en su caso una indemnización.

Entonces, por eso decía creo que es distinto el tema y puede ser que lo haya planteado el Ministro Pérez Dayán porque está dentro de la misma tercera pregunta, no hay una diferenciación ahí por segmentos o una segmentación pues en el proyecto. Podríamos votar la tercera pregunta cómo esta votada y después si este es el caso entonces sí ya entrar a determinar, ¿se lo mandamos al colegiado? ¿Y para qué? O nos quedamos con el asunto si este fuera el caso y se votará así pues yo pediría que me dejaran retirarlo, hacer el estudio completo en estas condiciones que se han ido construyendo en la sesión de hoy en la mañana y de ayer y se las pongo a su consideración el próximo lunes ya integradas con estas nuevas condiciones, creo que eso sería un principio de orden del asunto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Esto tiene relación con el cuestionamiento que hacía en mi intervención anterior.

El tribunal colegiado en este asunto, habiendo revisado la sentencia directamente jamás habla que hace un ejercicio de control difuso, lo que hace es contrastar el artículo 1916 del Código Civil con los instrumentos internacionales que consideró oportunos para llegar a la conclusión de que no se ajustaba en cuanto al margen de protección del derecho de acceso a la justicia; recordemos que esto es un tema de legitimación para hacer valer una acción de reparación de daño moral.

Si entendí bien, la votación mayoritaria que se tomó a favor del sentido del proyecto, lo que implica es tal vez lo que se señala en la pregunta tercera; es decir, que los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito no pueden hacer control de convencionalidad de las normas que no les corresponde aplicar a ellos, sino a las responsables *ex officio*; es decir, se confunde el tema *ex officio* con el tema de oficio, porque entiendo que lo que se está prohibiendo es hacer un estudio oficioso de la inconvencionalidad de un precepto; sin embargo, y por eso hacía la pregunta hace un momento. Qué pasaría si en este mismo caso el tribunal colegiado, porque insisto, nunca dice que realiza un control difuso, no lo califica, realiza un control. ¿Qué pasaría si en este caso el tribunal colegiado dijera: “pues tomando la causa de pedir del concepto de violación “x” yo estimo que se está cuestionando la inconvencionalidad o la inconstitucionalidad del artículo 1916?”

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ayer daba lectura a una parte de los conceptos de violación en donde sostenía que sí había causa de pedir en ese punto, y entonces lo único que faltaría sería esa entrada y el estudio que hizo el tribunal colegiado quedaría intacto, solamente que no hecho

oficiosamente, sino basado en el análisis de un argumento expuesto por el quejoso en la demanda de amparo.

En este punto entiendo y comparto la preocupación del señor Ministro Pérez Dayán, porque nosotros ya en la conclusión del presente asunto, yo también estoy de acuerdo que la tercera pregunta está contestada con la segunda, creo que no amerita un debate especial el tema de la tercera, pero sí los efectos de la resolución que estamos emitiendo, porque aquí se ordena devolver los autos al tribunal colegiado para que a partir de la aplicación estricta de la disposición mencionada pareciera que la estamos validando, cuya presunción de constitucionalidad no ha sido desvirtuada, estamos determinando que es constitucional sin haberlo analizado, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad. No, creo que pudiera, y el propio colegiado sobre una base diversa, no de oficio, sino tal vez tomando causa de pedir o tal vez invocando una causal de suplencia de la deficiencia de la queja diciendo: aquí yo advierto que hay una violación manifiesta no de la ley, de la Constitución y eso me justifica para llevar a cabo el ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, y ya comentamos aquí que si es en suplencia de la deficiencia de la queja ya no es un control difuso, sino es un control concentrado y se puede hacer el mismo estudio sobre esa base.

Por eso me preocupa el tema de los efectos de esta resolución porque podría darse el caso, no digo que así sea, pero podría darse el caso de que el estudio del colegiado pudiera quedar tal como está sobre una base o de causa de pedir o de suplencia de la deficiencia de la queja; por eso expreso estas dudas en relación con los efectos que se le pretende dar a esta resolución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pide la palabra el señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muy rápido, simplemente para agregar otra posibilidad; otra posibilidad sería estando ante un control concentrado se confirma la sentencia recurrida por la razón de una interpretación conforme, ésa podría ser otra variante sobre el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En términos del artículo 69. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Creo que hay consenso señor Ministro Presidente en que el punto tercero está aprobado; entonces creo que si usted así lo considera en tanto usted lleva el debate, podríamos irnos al receso con el punto tercero aprobado y dejar el tema de los efectos, porque efectivamente en lo que decía el Ministro Pardo Rebolledo, después sigue diciendo el proyecto que ahora se analiza: “El tribunal debe partir de la base que el artículo 1916 no impide a los familiares”; o sea, está generando una interpretación.

Yo creo que esta parte del efecto concreto podríamos, si les pareciera bien a todos los compañeros, discutirlo después del receso, pero ya simplemente quedarnos en el tema de que eso es lo único que corresponde, o sea, está la interpretación que plantea el señor Ministro Pardo, la que plantea el Ministro Gutiérrez, la que plantea el Ministro Pérez Dayán, y la que yo mismo planteo hace un rato, creo que ahí hay una condición de posibilidades, pero sí creo que para ir limpiando los temas preliminares pudiéramos tomar esa votación de la tercera

pregunta, desde mi punto de vista es una repetición de la votación de la anterior, y ya nada más concretarnos en dadas estas condiciones a las que hemos ido llegando, qué efectos son los que le podríamos imprimir al asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar entiendo que en relación con esto mismo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero no sé si usted prefiera mejor después del receso, como usted decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que quisiera entonces que pudiéramos votar la pregunta tercera y ya después veríamos la cuestión de los efectos, que era lo que yo había señalado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entonces le rogaría, si me permite hablar después del receso porque también considero que la pregunta tercera, de hecho cuando voté pensé que estábamos votando todo conjuntamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También la señora Ministra Luna me había pedido la palabra, en esos mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por la tercera no tengo ningún inconveniente, es consecuencia prácticamente de la segunda, y si quiere hacemos votación, yo ya me quería referir a lo subsecuente, pero si quiere regresando del receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tomamos la votación de una vez de la pregunta tercera. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Escuché al señor Ministro Gutiérrez hablar de una interpretación conforme, pero tengo el siguiente cuestionamiento: esta norma sí da para una interpretación conforme cuando expresamente dice: que sólo cuando se hubiere intentado en vida pasará a sus herederos; es decir, cómo pudo haber sido intentado en vida, tengo este cuestionamiento si la norma daría para esa interpretación conforme o no, en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso lo veremos ahora que regresemos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias Presidente, pero quería dejar la duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra, por supuesto. Y tomamos la votación respecto de esta tercera pregunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y reitero que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy a favor, pero hago la precisión, estoy a favor precisamente por la naturaleza del proyecto de los temas que se están resolviendo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto acotado como lo ofreció el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto y también anuncio, como en la pregunta anterior, la posibilidad de hacer voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la respuesta a la tercer interrogante con precisiones de los señores Ministros Silva Meza y Pérez Dayán, y reserva de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales, y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, los dos últimos anuncian voto particular y la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, este punto queda hasta aquí.

LAS VOTACIONES QUE HEMOS TOMADO SON DEFINITIVAS, SE HA RESUELTO EL ASUNTO.

Y falta el interrogante final, pero que veremos después de este receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tenemos pendiente después de esta parte que ya votamos la cuestión de los efectos que se proponen en el proyecto. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente una cuestión muy breve. Obviamente votaré en contra del proyecto a partir de este momento y todo lo siguiente por consecuencia, y ya será una de decisión de la mayoría los efectos, etcétera.

Pero tratando de abonar y de entender un poco qué es lo que se estuvo discutiendo en las últimas intervenciones, la mayoría ha sostenido que en control concentrado un tribunal colegiado — especifiquemos ahora el caso del colegiado nada más— no puede realizar un control difuso; es decir, no puede inaplicar una norma de carácter general que considere inconstitucional si no hay un planteamiento específico sobre esto; y esto llevaría a la conclusión de que simple y sencillamente —como dice el proyecto original en los efectos que leyó el señor Ministro Pardo Rebolledo— sería cuestión de los tribunales colegiados aplicar en sus términos los preceptos —obviamente interpretándolos— pero no habría posibilidad ni de interpretación conforme o al menos no llamarla así porque la interpretación conforme parte de la base que previamente se hace un análisis de constitucionalidad y se salva la inconstitucionalidad a partir de la interpretación conforme; sin embargo, lo que entiendo que se ha planteado por algunos de los integrantes del Tribunal Pleno es

que no se puede hacer como control difuso, pero sí se puede hacer encontrando una causa de pedir o supliendo la deficiencia de la queja, entendiendo que hay una violación manifiesta de la Constitución cuando una norma de carácter inferior contradice a la Constitución; y si esto es así, se llegaría a la conclusión que los tribunales colegiados sí pueden hacer aquello que se ha venido diciendo dos días: que no puedan hacer, simplemente no le vamos a llamar difuso, sino le vamos a llamar concentrado, al fin y al cabo será un control incidental porque la norma no fue impugnada y el tribunal colegiado la inaplica, simplemente entiendo que esto es lo que, al menos de la exposición del señor Ministro Pérez Dayán así lo entendí, y también un poco clarificó el tema el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Nada más para cuando se vean los efectos, me parecería que sería importante tener claro, para luego aplicarlo al caso concreto ¿cuál sería el esquema en el que se está moviendo la mayoría para estos casos? Porque obviamente, si estoy a favor de que se pueda hacer un control difuso, pues por mayoría de razón estoy a favor que lo pueda hacer, llámenlo como lo quiera llamar la mayoría, por los nombres no me voy a conflictuar, simple y sencillamente creo que la determinación, porque es el mensaje que se va a mandar a los tribunales colegiados es: se puede hacer o no se puede hacer; si se puede hacer bajo qué esquemas, de qué forma, aunque al final se le llame vía concentrada, vía difusa, etcétera. El problema de esto se presentará sobre todo en amparo indirecto, en amparo directo como es el caso, me parece que cómo denominemos la cuestión no es tan relevante, pero sí quería llamar la atención sobre todo porque me parece que es un asunto extraordinariamente relevante, ya se ha puesto de énfasis aquí y aunque algunos estamos en la minoría sí creo que tenemos que tratar de abonar

para que el mensaje que se mande a todos los operadores jurídicos sea lo más claro posible. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Ya aprobamos que control difuso sí puede hacer el tribunal colegiado de normas que son aplicables de acuerdo a su competencia, ésta no es competencia en su aplicación del tribunal colegiado, pero dijimos que sí pueden en suplencia de queja o en causa de pedir llegar a hacer el análisis de constitucionalidad; estamos en un amparo directo en donde ni siquiera se necesita la ley como acto reclamado.

En amparo indirecto creo que podríamos manejar otro tipo de circunstancias pero ya lo veremos en su momento cuando tengamos el asunto en las manos, ahorita estamos en un amparo directo, no necesitamos tener a la ley como acto reclamado ni a las autoridades expedidoras como autoridades responsables.

Entonces, aquí puede darse la suplencia o la causa de pedir, incluso, si se dan cuenta en el párrafo 20 del propio proyecto, donde se está determinando la procedencia de este asunto, justamente la razón es porque el tribunal colegiado toca el problema de constitucionalidad, a través de control difuso es cierto, que es lo que estamos analizando no es factible; sin embargo, también tenemos tesis que se ha dicho que cuando es el tribunal colegiado el que trae a colación el problema de constitucionalidad forma ya parte de la litis que se da en segunda instancia, como es en este caso en el recurso de revisión, a

través del control concentrado por causa de pedir o por suplencia de la queja.

Ahora, el proyecto obedecía a una lógica, hasta donde quedamos en la tercera pregunta, ¿puede hacerlo? No, no puede hacerlo, pero no se había analizado la parte de la suplencia ni la parte de la causa de pedir.

Ahora, estamos en un recurso de revisión en juicio de amparo directo. ¿Qué es lo que sucede aquí? Nosotros tenemos devolución de jurisdicción del tribunal colegiado como tribunal revisor; al tener devolución de jurisdicción podemos sustituirnos ahora sí en el tribunal colegiado respectivo y, por tanto, debemos analizar el problema de constitucionalidad en suplencia de queja o en causa de pedir en control concentrado de constitucionalidad.

Ahora, yo no estaría de acuerdo en que tomemos como bueno el estudio del tribunal colegiado, ¿por qué razón? Tengo a la mano la sentencia respectiva del tribunal colegiado, y el tribunal colegiado no hace un análisis de constitucionalidad, el tribunal colegiado se sustituye en la autoridad ordinaria y analiza acciones y excepciones, y creo que eso no lo podemos hacer; nosotros analizaríamos la constitucionalidad del artículo, si ustedes quieren a partir de una interpretación, no me opongo a que se haga a partir de una interpretación, pero nunca retomar el estudio del tribunal colegiado porque él se está sustituyendo en el análisis de acciones y excepciones que a nosotros no nos corresponde; entonces por esa parte yo no estaría de acuerdo en eso.

Y, por otro lado, lo había propuesto el señor Ministro ponente hace rato, quizá la idea fundamental es si nosotros nos vamos a

sustituir en el tribunal colegiado para el análisis de la constitucionalidad, esperar a que el señor Ministro ponente para el jueves nos hiciera favor de presentar el estudio que ya él mismo ha ofrecido, el de análisis de constitucionalidad, y yo ahí nada más diría que hay que tomar en consideración una cuestión muy importante.

La interpretación que ha hecho la Primera Sala y el análisis de este artículo 1916, en función de que los parientes sí pueden en un momento dado estimarse como víctimas en un daño moral, habrá que analizar en este asunto si se da o no, porque si nosotros vemos la demanda la promueve ***** “por mi propio derecho y en carácter de albacea”, si lo hace en el carácter de albacea, y habrá que revisar la demanda y todo para ver si viene en el carácter de pariente, porque si viene como albacea, no necesariamente el albacea es un pariente.

Entonces, ahí le pediría que en el momento en que se haga el análisis correspondiente que el señor Ministro nos va a hacer favor de presentar, pues se tome en consideración para saber cómo se va a resolver, pero ahí espero que el estudio que nos presente definitivamente nos dará luz sobre esta parte; pero sí es importante tomar en consideración en qué carácter está presentando la demanda, o en todo caso hacer el estudio respectivo de si por su propio derecho se entiende como pariente, y que el hecho de que venga como albacea es una cuestión adicional, pero ya será motivo del estudio que nos haga favor de presentar el señor Ministro Cossío, lo único que quería sentar, señor Ministro Presidente es que sí debemos hacernos cargo del estudio de constitucionalidad, no me opongo a la interpretación, pero tomando en consideración los puntos que he señalado, y no estaría de acuerdo en que se repita el estudio del

colegiado, porque el colegiado sí se está sustituyendo en el análisis del órgano que corresponde a la autoridad responsable, en el análisis de acciones y excepciones y no nos corresponde, nuestra litis es constitucionalidad. Si para eso interpretamos antes, no me opongo, lo podemos hacer, pero una cosa es interpretación constitucional y análisis de constitucionalidad, y otra muy diferente es analizar acciones, excepciones como lo hizo el tribunal colegiado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Entiendo que primero veríamos el planteamiento de la posible inconstitucionalidad del precepto y luego veríamos, como usted lo señala, quizá, la cuestión de su aplicación concreta al caso que está en este expediente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Lo decía muy bien la señora Ministra Luna Ramos en su intervención última.

El proyecto venía construido con una lógica, pero evidentemente y ha sido creo una discusión muy rica, se han ido adicionando y se han ido incorporando distintos elementos; podríamos desde luego, considerar en abstracto la solución de la suplencia de la queja, pero se va a presentar el problema que decía el señor Ministro Pérez Dayán, vamos a suplir ¿para qué, para al final de cuentas negar? Estamos muy mal en ese sentido; segundo, vamos a suplir en un asunto que es en términos del artículo 79 de estricto derecho; entonces, eso genera un problema, o vamos a apreciar la condición de si aquí hay la cuestión efectivamente planteada.

Me hizo favor el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de pasarme una nota, en donde él y respecto a la violación pretendida del artículo 1916 extrae esto de la demanda, dice: “sé que está demandado la inexacta aplicación de las normas sustantivas referidas como violadas, motivo éste por el cual la postura de la Sala responsable en la parte conducente del estudio y la procedencia o no de la acción de daño moral violatorio de los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17 de la Constitución, así como los artículos 81, 255, 260 y 281 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 1903 y 1916 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal”. ¿Esto podría calificar o no como causa de pedir? No lo sé, porque para hacerlo integral me gustaría verlo; entonces, ¿qué es lo que quisiera proponerles? Que me dejaran retirar el asunto, viene en el siguiente lugar de la lista un asunto muy importante del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sobre arraigo, y si a todos ustedes les pareciera les podría entregar el estudio el viernes ya completo, con la totalidad de los efectos construidos, se han hecho algunos planteamientos para que lo tuviéramos en blanco y negro; y efectivamente, con lo que se ha dicho se adelantaría el engrose, tendrían ustedes el estudio el viernes, mañana acabamos de ver el asunto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se podría ver el lunes y si no, el martes, en fin, que me dejaran ponerlo en el siguiente lugar de la lista ya con los tres temas votados y simplemente para precisarles los efectos y los resolutiveos, en su caso. Creo que todo lo que se ha dicho me permite hacer una construcción integral, lo decía también muy bien el señor Ministro Zaldívar, es importante que precisemos los alcances de todo esto y creo que sí vale la pena tomarnos un día más para hacerlo de la manera más responsable posible, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro Cossío. Entonces el asunto queda en esos términos con el ofrecimiento del señor Ministro Cossío de hacer la modificación que considere procedente y lo veremos en efecto, después de que atendamos el asunto que está listado en segundo lugar, de la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el cual por cierto, ya atendiendo a la hora ya no daría tiempo de iniciar ni siquiera su discusión; por lo cual, los convoco a la próxima sesión pública ordinaria, el próximo jueves en este recinto a la misma hora, a las once de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:45 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

